

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dos, (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00254-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ALTAGRACIA VIZCAINO de ROJANO
ACCIONADO: CLINICA BONNADONNA PREVENIR

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MARIA ALTAGRACIA VIZCAINO de ROJANO contra CLINICA BONNADONNA PREVENIR, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante en su escrito de tutela que se encuentra vinculada a la EPS COOSALUD, recibiendo tratamiento médico con respecto a Hipertensión Arterial y Enfermedad Coronaria Severa para la cual se me realizaron 2 procedimientos de Angioplastia de Vasos Cerebrales de Carótida interna, no obteniendo gran mejoría.

Que fue ingresada nuevamente por persistir con síntomas como dolor en el pecho, por lo que le fue programada para Cirugía cardiovascular, se encuentra hospitalizada en la Clínica Bonnadonna Prevenir desde hace 2 meses en la ciudad de Barranquilla lejos de su lugar de residencia.

Que su EPS COOSALUD dice que ya autorizó su cirugía y que los dineros ya fueron girados a la clínica, pero la misma se opone a realizarla, programando todas las semanas pero al llegar la fecha de cirugía se niega a realizarla alegando que no cuenta con insumos necesarios para dicho procedimiento desde hacía 2 meses.

Que además la clínica se niega a entregarle su historia clínica.

Que se encuentra en situación de vulnerabilidad lejos de su casa y con la salud en deterioro cada día más.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, la accionante solicita:

1. Que se ordene el amparo a los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.
2. Que se ordene a la accionada y/o a quien corresponda se le suministre las herramientas necesarias para fija mi Cirugía Cardiovascular por encontrarse en riesgo mi salud y vida.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 20 de abril de 2023, ordenándose a CLINICA BONNADONNA PREVENIR, representante legal CARLOS ALBERTO OSORIO CHACON, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00254-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ALTAGRACIA VIZCAINO de ROJANO
ACCIONADO : CLINICA BONNADONNA PREVENIR
PROVIDENCIA : 02/05/2023 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO - SALUD

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a COOSALUD EPS, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

En auto calendado abril 25 de 2023, se ordenó vincular al presente trámite constitucional a la CLINICA PORTO AZUL en cabeza del Dr. PABLO JOSE CERVERA ESCOBAR, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

- **MEMORIAL ACCIONANTE MARIA ALTAGRACIA VIZCAINO de ROJANO.**

El día 22 de abril de 2023, la accionante informa al juzgado que el día 20/04/2023 a las 11.00 pm le informaron que sería trasladada a otra clínica sin explicarle los motivos de la decisión o que pasaría con su cirugía, además de que el día anterior no le suministraron medicamentos ni alimentos porque ya estaba lista su boleta de traslado la cual no autorizó ni firmó porque no le explicaron los motivos de ese traslado.

Que el día 21/04/2023 le realizaron una junta médica donde le informaron que la Clínica Bonnadona no cuenta con los equipos necesarios para hacer la cirugía, lo cual considera que era obligación de ellos informárselo desde el primer día y no dos meses después, por lo cual aceptó ser trasladada a la Clínica Portoazul Azul con la condición que en la remisión se le informara que el traslado es para cirugía cardíaca y se realicen los exámenes preoperatorios lo más pronto posible.

- **RESPUESTA VINCULADA COOSALUD EPS.**

Recibida en el correo electrónico de este juzgado el día 25 de abril de 2023, en la que informa entre otros aspectos que procedieron a enviar dicha solicitud al área encargada, a efectos de que se rinda informe acerca de las razones por las que no ha sido posible realizar dicho procedimiento a la señora MARIA ALTAGRACIA VIZCAINO DE ROJANO, toda vez, que como bien lo ha manifestado, el mismo se encuentra autorizado.

Que, no ha existido obstáculos por parte de la EPS en la prestación de los servicios de salud, pues como se logra evidenciar de la historia clínica aportada por la actora y del reporte de atenciones antes adjunto, los mismos se le vienen prestando desde la fecha de su ingreso, conforme a los requerimientos médicos de nuestro usuario, sin negativa ni dilaciones, por lo tanto no se ha visto interrumpida la prestación del servicio de salud ni se ha menoscabado derecho alguno que amerite la protección del juez constitucional pues su derecho a la salud se le viene garantizando de manera continua e ininterrumpida sin dilaciones por parte del ente que represento, se le han venido facilitando todos y cada uno de los procedimientos médicos, exámenes y valoraciones necesarias para lograr sobre llevar la enfermedad que lo aqueja.

Por lo cual solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela.

- **RESPUESTA CLINICA BONNADONNA PREVENIR.**

Remitida el día 26 de abril de 2023, en la que informa al juzgado entre otros aspectos, que desde la especialidad de Cardiovascular a la paciente MARIA ALTAGRACIA VIZCAINO DE ROJANO se le

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00254-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : MARIA ALTAGRACIA VIZCAINO de ROJANO
 ACCIONADO : CLINICA BONNADONNA PREVENIR
 PROVIDENCIA : 02/05/2023 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO - SALUD

ordena protocolo para iniciar REVASCULARIZACIÓN MIOCÁRDICA de carácter prioritario por síntomas de angina inestable, sin embargo, el equipo biomédico con el que se realiza tal procedimiento tuvo fallas técnicas no previsibles, lo que obligó a la institución que represento a activar la referenciación (solicitud de remitir a la paciente a otra institución) con la finalidad de cumplir con el procedimiento requerido por la paciente de forma oportuna.

ANÁLISIS

PACIENTE FEMENINA DE 76 AÑOS DE EDAD QUIEN SE ENCUENTRA EN ESTANCIA INTRAHOSPITALARIA BAJO DIAGNÓSTICOS Y ANTECEDENTES PREVIAMENTE DESCRITOS EN LA HISTORIA CLÍNICA. ACTUALMENTE PACIENTE CONSCIENTE, ALERTA, ORIENTADA EN SUS 3 ESFERAS RESPIRANDO AIRE AMBIENTE SIN EVIDENCIA DE DESATURACIONES, TOLERANDO VÍA ORAL, AFEBRIL, HIDRATADA, SIN SIGNOS DE INESTABILIDAD HEMIODINÁMICA, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, SIN SIGNOS DE ALTERACIÓN DE CONSCIENCIA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA CON BUEN PATRÓN RESPIRATORIO DE MOMENTO. PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA A LA ESPERA DE PROGRAMACIÓN PARA REALIZACIÓN DE REVASCULARIZACIÓN MIOCÁRDICA SOLICITADA POR CIRUGÍA CARDIOVASCULAR. SE ORDENA REMISION POR NO CONTAR CON ANGIOGRAFO EN ESTOS MOMENTOS. PACIENTE QUIEN DEBE CONTINUAR ESTANCIA CON TRATAMIENTO PREVIAMENTE INDICADO. PACIENTE Y FAMILIAR AMPLIAMENTE INFORMADOS QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTA CONDUCTA MÉDICA A SEGUIR

Que Posterior a eso, el día 21 de abril de 2023 la Clínica Portoazul aceptó la remisión para atender y operar a la paciente sin embargo la paciente no aceptó la salida de la institución a pesar de explicarle la situación y la necesidad de concretar el traslado a otra IPS. Fue hasta el día 22 de abril de 2023 que la paciente acepta el traslado por lo cual es trasladada en ambulancia medicalizada a la Clínica Portoazul.

Por lo cual solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

- RESPUESTA VINCULADA CLINICA PORTO AZUL.

Recibida el día 26 de enero de 2023, en la que manifiesta entre otros aspectos que en el caso concreto y verificando con el área encargada, la señora MARÍA ALTAGRACIA VIZCAINO, fue remitida de la Clínica Bonnadona para someterse a una cirugía cardiovascular y se presentó en su entidad el 22 de abril.

Que de forma inmediata se procedió a su ingreso en el protocolo quirúrgico correspondiente para dicha cirugía. La paciente fue llevada procedimiento quirúrgico el día 26 de abril de 2023, la cual se realizó sin complicaciones, actualmente se encuentra en recuperación.

Que se tenga en cuenta que la CLÍNICA PORTOAZUL S.A solo tuvo conocimiento del caso desde el momento en que fue informada de la remisión de la paciente, por lo que no es responsable de cualquier presunta demora en la prestación del servicio médico llevado en otras instituciones.

Que los tiempos transcurridos desde la remisión del paciente y la cirugía han sido los más expeditos teniendo en cuenta los exámenes pre quirúrgicos a los que debe someterse cualquier persona antes de ingresar a un quirófano con el fin de minimizar riesgos y de esta forma garantizar sus derechos fundamentales.

Por lo que consideran que se están frente a la figura del hecho superado respecto a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, dejando siempre en claro que en ningún momento los ha vulnerado, sino que por el contrario, al programar y llevar a cabo la cirugía se encuentra garantizando y reparando cualquier presunta vulneración que haya ocurrido con anterioridad a que CLINICA PORTOAZUL tuviera conocimiento.

Solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00254-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ALTAGRACIA VIZCAINO de ROJANO
ACCIONADO : CLINICA BONNADONNA PREVENIR
PROVIDENCIA : 02/05/2023 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO - SALUD

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019, magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00254-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ALTAGRACIA VIZCAINO de ROJANO
ACCIONADO : CLINICA BONNADONNA PREVENIR
PROVIDENCIA : 02/05/2023 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO - SALUD

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

CASO CONCRETO.

Radica la inconformidad del actor señalada en el escrito de tutela, en el hecho que la **CLINICA BONNADONNA PREVENIR**, no le ha practicado una cirugía cardiovascular, pese a estar autorizada por su **EPS COOSALUD**.

Agrega que se encuentra internada en dicha clínica desde hacen 2 meses.

Posteriormente informó la accionante que el día 21/04/2023 le realizaron una junta médica donde le informaron que la Clínica Bonnadona no cuenta con los equipos necesarios para hacer la cirugía, lo cual considera que era obligación de ellos informárselo desde el primer día y no dos meses después, por lo cual aceptó ser trasladada a la Clínica Portoazul Azul con la condición que en la remisión se le informara que el traslado es para cirugía cardíaca y se realicen los exámenes preoperatorios lo más pronto posible.

Analizada las respuestas emitidas por la CLINICA BONNADONNA PREVENIR y CLINICA PORTO AZUL, se aprecia que efectivamente la accionante fue trasladada a ésta última clínica, quien manifiesta que el día 26 de abril de 2023 se realizó la cirugía cardiovascular a la accionante MARIA ALTAGRACIA VIZCAINO De ROJANO.

Lo anterior se corrobora, con informe del personal de secretaria, Oficial mayor, quien manifiesta:

“INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, le informo que en la presente CCION DE TUTELA iniciada por MARIA ALTAGRACIA VIZCAINO de ROJANO contra CLINICA BONNADONNA PREVENIR, la vinculada CLÍNICA PORTO AZUL en respuesta remitida a este juzgado el día 26 de abril-2023, informa que a la accionante le fue practicada la cirugía cardiovascular.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00254-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ALTAGRACIA VIZCAINO de ROJANO
ACCIONADO : CLINICA BONNADONNA PREVENIR
PROVIDENCIA : 02/05/2023 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO - SALUD

Por lo cual el día 27 de abril de 2023 procedí a comunicarme al número celular 3170899394 extraído del escrito de tutela, logrando la comunicación con el señor GABRIEL ROJANO VIZCAINO quien se identificó como hijo de la accionante, quien me informo que efectivamente la CLÍNICA PORTO AZUL había practicado la cirugía cardiovascular a su señora madre el día 26 de abril-2023. Ingresando a quirófano a las 7:00 a.m., le cambiaron 4 válvulas que se encontraban obstruidas, encontrándose en uci, y está evolucionando positivamente.”

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que la cirugía cardiovascular que le fue ordenada a la accionante, le fue practicada el día 26 de abril de 2023.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que “*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

De tal forma, se colige que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por la **señora MARIA ALTAGRACIA VIZCAINO de ROJANO** contra **CLINICA BONNADONNA PREVENIR**, representada Legalmente por **CARLOS ALBERTO OSORIO CHACON, COOSALUD EPS y CLÍNICA PORTO AZUL**, representada Legalmente por **PABLO JOSE CERVERA ESCOBAR**, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00254-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ALTAGRACIA VIZCAINO de ROJANO
ACCIONADO : CLINICA BONNADONNA PREVENIR
PROVIDENCIA : 02/05/2023 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO - SALUD

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b237faf99a1029d5f01f7802d061c2553b99567d1ad4a8b907744c3e7adbc6**

Documento generado en 02/05/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>